

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

Joel Lagarreta Torres

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201601243

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-1632-15

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

I.

Comparece por derecho propio Joel Lagarreta Torres, quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Fase 3. Según alega, presentó una queja de agravio ante la Administración de la Institución, sin embargo, no acompaña los documentos necesarios para poder atender su solicitud. El escrito incumple con los requisitos básicos para la presentación de un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal, evita su perfeccionamiento y por tanto, nos priva de jurisdicción.

II.

Como señalamos al inicio, dicho recurso carece de los documentos necesarios para determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo y para evaluarlo en los méritos. El recurrente no cumplió con lo establecido en la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ porque no incluyó un Apéndice con copia de: (1) la solicitud de remedio administrativo; (2) la resolución de la

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E).

Administración; y (3) cualquier otro documento relacionado con el recurso. Así, el recurrente no nos permite determinar si existe o no una determinación que sea revisable y si tenemos jurisdicción para atender su recurso. Además, el recurrente no nos ha certificado que haya enviado copia del recurso a la Agencia recurrida, según se establece en la Regla 58 de nuestro Reglamento.²

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumirla donde no la hay.³ Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.⁴

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ dispone que este Tribunal puede --a iniciativa propia-- desestimar un recurso por cualquiera de las razones expuestas en la Regla 83 (B) del mencionado Reglamento, incluyendo cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”.

El perfeccionamiento adecuado conforme a la ley y con ello la comprobación de la jurisdicción requiere que se cumpla con todos los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La falta de cumplimiento con esos criterios dificulta el ejercicio de la facultad revisora de este Foro y hasta impide su ejercicio.

III.

Por todo lo anterior, concluimos que Lagarreta Torres no cumplió con lo dispuesto en las Reglas 58 y 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El hecho de que la parte comparezca por derecho propio, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales.⁶

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.

³ *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

⁴ *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁶ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

De conformidad con lo expresado, se dicta sentencia mediante la cual se *desestima* el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones